

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente acción de REPETICIÓN POR EL PAGO DE LO NO DEBIDO, para resolver las excepciones previas de Inexistencia del demandante y demandado, Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y por haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada. Dentro del término de traslado, el apoderado judicial de la parte demandante se pronunció al respecto.

Sírvase proveer. Sírvase proveer, Manizales, 2 de marzo del 2020.

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES **Dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 359

PROCESO: ACCIÓN DE REPETICIÓN
SOLICITANTE: IPS MEDICOS INTERNISTAS DE CALDAS
SOLICITADO: CORPORACIÓN COETIKA
RADICADO: 170014003005-2020-00253-00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve mediante esta providencia las excepciones previas de INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE Y DEMANDADO, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES Y AL HABERSE NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA DE LA QUE FUE DEMANDADA, interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, dentro del término oportuno.

II. FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN

En escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, se propusieron y fundamentaron las siguientes excepciones previas:

1. INEXISTENCIA DEL DEMANDADO

Dentro de dicha excepción, el vocero judicial advirtió que desde la presentación de la demanda, existió una incongruencia en la identificación del demandado, atendiendo que la demanda, la conciliación, el escrito de subsanación y la identificación de los diferentes autos atribuyen nombres diferentes al demandado, pues en algunos apartes se les denomina FUNDACIÓN CARDIOMET hoy CORPORACIÓN COETIKA, en otros solo FUNDACIÓN CARDIOMET y finalmente CORPORACIÓN COETIKA.

De igual forma, el togado manifestó que la FUNDACIÓN CARDIOMET, es una persona jurídica diferente a la expuesta en la demanda, atendiendo que conforme a su identificación Tributaria No. 900226585-2, dicha entidad sin ánimo de lucro fue creada como **FUNDACIÓN CARDIOMET EJE CAFETERO** y posteriormente cambió su razón social a **FUNDACIÓN CARDIOMET CEQUIN**. Por lo anterior, manifestó que la citada entidad no ha cambiado su razón social a CORPORACIÓN COETIKA, como tampoco esta última ha hecho parte de sus socios contribuyentes.

En similar sentido, atribuyó que la CORPORACIÓN COETIKA, es una persona jurídica diferente a la expuesta en la demanda, atendiendo que tal y como se demuestra en el certificado de existencia y representación legal, su identificación tributaria corresponde a la No. 900783164-3, la cual, como fue señalado, antes se denominaba **CORPORACIÓN COMITÉ DE ÉTICA EN INVESTIGACIONES FUNDACIÓN CARDIOMET EJE CAFETERO**.

• INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE

Manifiesta el demandado que al acudir al certificado de existencia y representación de la entidad demandante, se advierte que la razón social es diferente a la enunciada en la demanda, la primera señala que es una sociedad por acciones simplificada y la segunda, una entidad sin ánimo de lucro.

2. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

Refiere el opositor que conforme a los anexos de la demanda, se puede evidenciar que la conciliación prejudicial no se presentó frente a la CORPORACIÓN COMITÉ DE ÉTICA EN INVESTIGACIONES FUNDACIÓN CARDIOMET EJE CAFETERO ni frente a la CORPORACIÓN COETIKA.

3. HABERSE NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA DE LA QUE FUE DEMANDADA

Arguye el togado que al momento de adelantarse el trámite de notificación del extremo pasivo de la Litis, se remitió el mensaje de datos conforme a los parámetros del artículo 291 del C.G.P, sin embargo, ya en su contenido, se estarían aplicando los criterios previstos en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Como consecuencia de ello, se estaría induciendo error al demandado en cuanto a los términos con los que contaba para pronunciarse en la demanda, y así con su derecho de defensa y contradicción.

Aunado a ello, se señala que la parte demandante no cumplió con la carga de remitir el escrito de la demanda, subsanación y reforma, previo a la admisión de la Litis, obviando dicho deber con la solicitud de una medida cautelar, que a la fecha se encuentra desestimada.

III. PRONUNCIAMIENTO DEL DEMANDANTE SOBRE LAS EXCEPCIONES

1. INEXISTENCIA DEL DEMANDADO

Argumenta el vocero judicial que la acción se dirigió desde un comienzo hacia la entidad sin ánimo de lucro, Corporación Coetyka con Nit 900783164-3, cuyo representante legal es el Dr. José Norman Salazar González, la cual, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal, ha tenido las siguientes razones sociales:

- **CORPORACIÓN COMITÉ ÉTICA EN INVESTIGACIONES FUNDACIÓN CARDIOMET EJE CAFETERO ACTUAL COETYKA.**
-

Por lo anterior, señala que la entidad frente quien se dirige la acción existe, se encuentra inscrita en Cámara de Comercio de Manizales y fue la que recibió los dineros objeto de litigio.

- **INEXISTENCIA DEL DEMANDADO**

El actor refiere que la entidad sin ánimo de lucro existe, razón por la cual, se aportó al proceso el certificado de existencia y representación legal expedido por la Dirección Territorial de Salud de Caldas, quien es la encargada de ejercer la vigilancia y control sobre las entidades sin ánimo de lucro del sector salud, y por disposición legal, no se requiere la inscripción en la cámara de comercio.

2. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

Se refiere que la convocada en la audiencia de conciliación es la misma persona jurídica que se encuentra demandada dentro del proceso de la referencia, Corporación Coetyka identificada con Nit 900783164-3, cuyo representante legal es el Dr. José Norman Salazar González.

3. HABERSE NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA DE LA QUE FUE DEMANDADA

Señala que la entidad accionada fue notificada conforme a los parámetros dados por el despacho, en aplicación a lo normado en el C.G.P y en el Decreto 806 de 2020, quien se hizo parte en el proceso y ha venido ejerciendo su derecho de defensa.

4. SOLICITUD DE PRUEBA

Ahora bien, requiere el actor que dentro del curso de las excepciones previas se proceda a decretar como prueba el oficio con destino a Bancomeva para que se certifique a nombre de quien figura como titular de la cuenta No. 1601022801, y si en la misma fue consignada el día 12 de diciembre del 2018, la suma de \$16.406.225 por parte de la IPS MEDICOS INTERNISTAS DE CALDAS.

Pues bien, conforme a las disposiciones previstas en el artículo 101 del C.G.P, las pruebas dentro de las excepciones previas se encuentran sujetas a las siguientes reglas:

"(...) ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones."

Bajo ese entendido, debe señalarse que por expresa disposición legal, no habrá lugar a la práctica de pruebas, atendiendo que las mismas solo proceden frente a las excepciones de falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios; ahora bien, los restantes aspectos fácticos solo pueden establecerse mediante prueba documental allegada con la proposición de excepciones y *la contestación de las mismas*. En consecuencia, se rechazará *IN LIMINE* la solicitud de las pruebas.

IV.CONSIDERACIONES

En primer lugar, y antes de proceder a resolver lo que en derecho corresponda, se tendrá que señalar que el artículo 100 del C.G.P, estableció de forma taxativa las excepciones previas que se pueden interponer dentro del término de traslado de la demanda, para lo cual se señala que las mismas corresponden a:

"(...) ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*

8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*

9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*

10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*

11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Atendiendo lo anterior, se evidencia que la parte demandada propuso dentro del término oportuno, las excepciones previas que a la luz del ordenamiento jurídico se encuentran tipificadas en los numerales 3, 5 y 11 del artículo 100 del C.G.P, y frente las cuales, se dispone:

SOBRE LA INEXISTENCIA DE LAS PARTES

Conforme a la norma en cita, se evidencia que el demandado alega la inexistencia de los dos extremos de la Litis, los cuales, según refiere el actor, no corresponden a la identificación que se ha realizado dentro del curso de proceso.

Pues bien, se advierte que desde la interposición de la demanda, se pretende iniciar acción de repetición por el pago de lo no debido en contra la FUNDACIÓN CARDIOMET HOY CORPORACIÓN COETIKA quien se encuentra identificada con el Nit 900783164-3, sin embargo, los argumentos sujetos a debate se encuentran encaminados a demostrar que la persona jurídica que realmente debió ser citada fue **FUNDACIÓN CARDIOMET EJE CAFETERO**, quien posteriormente cambió su razón social a **FUNDACIÓN CARDIOMET CEQUIN**, y la cual tiene como identificación Tributaria No. 900226585-2.

No obstante lo anterior, y pese a que el demandado señala que a lo largo del proceso el actor le ha desinado nombres o denominaciones distintas a las que realmente corresponde su razón social, lo cierto del caso es que tanto la **FUNDACIÓN CARDIOMET**, la **FUNDACIÓN CARDIOMET HOY CORPORACIÓN COETIKA**, la **CORPORACIÓN COETIKA** y la **CORPORACIÓN COMITÉ DE ÉTICA EN INVESTIGACIONES FUNDACIÓN CARDIOMET EJE CAFETERO** son la misma persona jurídica, la cual, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal, se encuentra identificada con el Nit 900783164-3.

Así las cosas, se vislumbra del certificado aportado con la demanda, que por acta número 2 del 19 de marzo del 2015 suscrita por la asamblea de asociados y registrada ante la Cámara de Comercio el 2 de julio del 2015, la entidad demandada cambio su nombre de CORPORACIÓN COMITÉ DE ÉTICA EN INVESTIGACIONES FUNDACIÓN CARDIOMET EJE CAFETERO a **CORPORACIÓN COETIKA**.

Atendiendo lo anterior, y conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 158 del Código de Comercio y el artículo 42 del decreto 2150 de 1995, se dispone que:

"(...) ARTÍCULO 158. <REQUISITOS PARA LA REFORMA DEL CONTRATO DE SOCIEDAD>. Toda reforma del contrato de sociedad comercial deberá reducirse a escritura pública que se registrará como se dispone para la escritura de constitución de la sociedad, en la cámara de comercio correspondiente al domicilio social al tiempo de la reforma.

Sin los requisitos anteriores la reforma no producirá efecto alguno respecto de terceros. Las reformas tendrán efectos entre los asociados desde cuando se acuerden o pacten conforme a los estatutos.

(...)

Artículo 42º.- Inscripción de estatutos, reformas, nombramientos de administradores, libros, disolución y liquidación. Los estatutos y sus reformas, los nombramientos de administradores, los libros, la disolución y la liquidación de personas jurídicas formadas según lo previsto en este capítulo, se inscribirán en la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica en los mismos términos, derechos y condiciones previstos para el registro de actos de las sociedades comerciales."

Conforme a la norma en cita, se dispone que la modificación parcial o total de los estatutos de una entidad sin ánimo de Lucro, generan una reforma estatutaria, más no una liquidación y cancelación de la personería jurídica, es decir, que pese a que existió variación en la razón social de la entidad, la misma continúa existiendo con las mismas condiciones, derechos y obligaciones que desde su creación, es decir, que no le asiste razón al demandado, al indicar que por el solo hecho de haberse estipulado que la accionada se denominaba **FUNDACIÓN CARDIOMET, FUNDACIÓN CARDIOMET HOY CORPORACIÓN COETIKA, CORPORACIÓN COETIKA y CORPORACIÓN COMITÉ DE ÉTICA EN INVESTIGACIONES FUNDACIÓN CARDIOMET EJE CAFETERO**, el ente moral corresponda a otra persona o sea inexistente, pues como ya se dijo, la abreviatura en su nombre o la denominación anterior por sí sola, no invalida su existencia, y más, cuando siempre se identificó con el mismo NIT y representante legal.

Por otro lado, y conforme a la alegada inexistencia del demandante, se tiene que la parte accionada hace referencia a dos personas jurídicas distintas, una con naturaleza comercial o mercantil y la otra sin ánimo de lucro.

Sobre el particular, los artículos 42 y 45 del referido decreto 2150 del 1995, contemplaron que para el reconocimiento de una persona jurídica

prestadora de servicios de salud, se regirá por normas especiales, conforme a los siguientes presupuestos:

"(...) Artículo 40º.- Supresión del reconocimiento de personerías jurídicas. *Suprímase el acto de reconocimiento de personería jurídica de las organizaciones civiles, las corporaciones, las fundaciones, las juntas de acción comunal y de las demás entidades privadas sin ánimo de lucro.*

Para la obtención de su personalidad, dichas entidades se constituirán por escritura pública o documento privado reconocido en el cual se expresará, cuando menos, lo siguiente:

(...)

Artículo 45º.- Excepciones. *Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 1396 de 1997. Lo dispuesto en este capítulo no se aplicará para las instituciones de educación superior; las instituciones de educación formal y no formal a que se refiere la Ley 115 de 1994; las personas jurídicas que prestan servicios de vigilancia privada; las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones, y asociaciones de ministros; las reguladas por la Ley 100 de Seguridad Social, los sindicatos y las asociaciones de trabajadores y empleadores; partidos y movimientos políticos; Cámaras de Comercio; y las demás personas jurídicas respecto de las cuales la Ley expresamente regule en forma específica su creación y funcionamiento, todas las cuales se regirán por sus normas especiales."* **(NEGRILLA FUERA DEL TEXTO)**

Aunado a lo anterior, se trae a colación el concepto jurídico No. 201511201352061 emitido por el Ministerio de Salud, el cual prevé:

"(...) El Decreto 1088 de 1991, reglamentó el régimen de las instituciones del subsector privado del sector salud en su artículo 3 y con respecto a los requisitos que se deben cumplir, facultó al Ministerio de Salud, en el artículo 37, para que los determine, lo que se llevó a cabo con la Resolución 13565 de 1991. El artículo 18 ibídem, establece que la función de reconocer personería jurídica a las fundaciones o instituciones de utilidad común y asociaciones o corporaciones sin ánimo de lucro que tengan por finalidad el fomento, prevención, tratamiento y rehabilitación de la salud, dentro de la jurisdicción de más de un Departamento, o en todo el territorio Nacional, corresponde al Ministerio de Salud. **El artículo 19 del citado decreto, subrogado por el artículo 1 del Decreto Nacional 996 de 2001, estableció que la función de reconocer personería jurídica a las fundaciones o instituciones de utilidad común y asociaciones o corporaciones sin ánimo de lucro que tengan por finalidad el fomento, prevención, tratamiento y rehabilitación de la salud dentro de la jurisdicción de un Departamento o del Distrito Especial de Bogotá, corresponde al respectivo Gobernador o al Alcalde Mayor de Bogotá, a través del organismo de Dirección del sistema de salud."** **(NEGRILLA FUERA DEL TEXTO)**

Así las cosas, se tiene que el certificado de existencia y representación legal de la **ASOCIACIÓN IPS MEDICOS INTERNISTAS DE CALDAS** fue expedido por la Dirección Territorial de Salud de Caldas, conforme a las disposiciones del artículo 1 del Decreto Nacional 996 de 2001, tal y como consta en el folio 14 del archivo No. 008 del expediente digital que compone el presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, no le asiste razón al vocero judicial frente a la inexistencia alegada, por lo cual se declarará no próspera.

SOBRE LA INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

Alega el demandado que la conciliación extrajudicial no se presentó frente a la persona jurídica correcta, sin embargo, y atendiendo que se arrimó con la demanda solicitud de medida cautelar, dicho requisito no fue tenido en cuenta al momento de examinar la admisión de la litis, en cuanto, el artículo 35 de la ley 640 de 2001 ha dispuesto que:

ARTICULO 35. Modificado por el art. 52, Ley 1395 de 2010 Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es **requisito de procedibilidad** para acudir ante las jurisdicciones civil, **contencioso administrativa**, laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para

(...)

Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario, tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley.”
NEGRILLA FUERA DEL TEXTO)

No obstante, y pese a que la conciliación aportada no fue tomada en cuenta como requisito de procedibilidad por la petición de una medida cautelar, se evidencia que en la constancia de no conciliación se estipuló que el citado correspondía a la FUNDACIÓN CARDIOMET identificada con el Nit 900783164-3 y representante legal por el doctor José Norman Salazar González o quien haga sus veces.

No entiende entonces esta juzgadora la razón por la cual el vocero judicial de la parte demandada insiste en que la persona llamada como sujeto pasivo dentro del trámite no corresponde, cuando de la misma constancia de no conciliación se avizora que la identificación corresponde a la CORPORACIÓN COMITÉ DE ÉTICA EN INVESTIGACIONES FUNDACIÓN CARDIOMET EJE CAFETERO hoy **CORPORACIÓN COETIKA**.

No puede entonces permitirse que la simple abreviación de la razón social o la identificación del anterior nombre, invalide los trámites y obligaciones adquiridas por la entidad sin ánimo de lucro sujeto de derechos, quien conforme a las disposiciones regladas en la normativa comercial, efectuó una reforma estatutaria y no una liquidación y posterior cancelación de su personería jurídica.

SOBRE EL HABERSE NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA DE LA QUE FUE DEMANDADA

Finalmente debe señalarse que tal y como fue dispuesto mediante auto No. 120 del 29 de enero del 2021, la entidad demandada se notificó por conducta concluyente de la providencia que admitió la demanda en su contra, una vez arrió escrito de contestación y la interposición de excepciones previas.

Dicha notificación se surtió por cuanto en el dossier no obraba prueba de la notificación personal adelantada por la parte activa de la Litis, presupuesto que como ya se dijo, se cumplió dando aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P, el cual prevé:

"(...) Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación **verbal**.*

***Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."* (Negrilla fuera del texto)**

En contrapartida de lo alegado por el demandado, el trámite de notificación se surtió por la misma comparecencia de la parte al trámite del proceso, la cual, conforme al ordenamiento jurídico, estuvo ajustada a derecho y de acuerdo a las disposiciones previstas en el Código General del Proceso, aun cuando se señala que debió notificarse al demandado previamente a la admisión de la demanda, obviando que con la simple solicitud de medida cautelar, se exonera de este presupuesto.

En el ámbito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PRÓSPERAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS DE INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE Y DEMANDADO, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES Y AL HABERSE NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA DE LA QUE FUE DEMANDADA propuestas por el demandado.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado electrónico No.35 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 3 de marzo del 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria